

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Comuna, S. A.», con domicilio en carretera Sartaguda, su número, Lodosa (Navarra); por Orden ministerial de 21 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril, en el sentido de rectificar los módulos contables y fijar un nuevo régimen fiscal.

Segundo.—Se sustituye el artículo 2.º de la mencionada Orden ministerial de 21 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril), de modo que quede redactado en los siguientes términos:

«A) Envases fabricados totalmente a partir de hojalata en plancha sin obrar:

1) Por cada 100 kilogramos de hojalata en plancha sin obrar, contenidos en el producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, se devolverán los derechos arancelarios o se datarán en cuenta de admisión temporal, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos del mismo producto.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 10 por 100, adeudable por la P. A. 73.03.A-2-b.

B) Envases en cuya fabricación se hayan utilizado testeros y fondos de hojalata y/o aluminio:

1) Por cada 100 kilogramos de hojalata en plancha sin obrar, contenidos en el producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, se devolverán los derechos arancelarios o se datarán en cuenta de admisión temporal, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos del mismo producto.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 2 por 100, adeudable por la P. A. 73.03.A-2-b.

2) Por cada 100 testeros y fondos de hojalata y/o aluminio incluidos en el producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, teniendo en cuenta que no podrán acogerse al sistema de admisión temporal por tratarse de partes o piezas terminadas, 100 unidades del mismo producto.

No se admitirán porcentajes de pérdidas, por tratarse de partes o piezas terminadas.

C) Envases en cuya fabricación se hayan utilizado testeros de aluminio, siendo los fondos y el resto del envase de hojalata:

1) Por cada 100 kilogramos de hojalata en plancha sin obrar, contenidos en el producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, se devolverán los derechos arancelarios o se datarán en cuenta de admisión temporal, según el sistema a que se acoja el interesado, 108,68 kilogramos del mismo producto.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 6,17 por 100, adeudable por la P. A. 73.03.A-2-b.

2) Por cada 100 testeros de aluminio incluidos en el producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, teniendo en cuenta que no podrán acogerse al sistema de admisión temporal por tratarse de partes o piezas terminadas, 100 unidades del mismo producto.

No se admitirán porcentajes de pérdidas por tratarse de partes o piezas terminadas.

Nota: El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportable, el porcentaje en peso de la hojalata en plancha sin obrar, realmente contenida, así como las exactas características, pesos netos unitarios y número de unidades de testeros y fondos de hojalata y/o aluminio que, en su caso, lleven incorporados y que deberán coincidir con los previamente importados o que, en su compensación se importen, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Se sustituye el artículo 8.º de la citada Orden ministerial de 21 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril), de modo que queda redactado en los siguientes términos:

«Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 21 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20819

ORDEN de 1 de julio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Cyamas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas y cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y desperdicios de fibras textiles sintéticas, y la exportación de moqueta punzonada.

fimo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cymas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliámidas, poliéster o acrílicas, y cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas de poliámidas, poliéster o acrílicas, y desperdicios de fibras textiles sintéticas, y la exportación de moqueta punzonada, impregnada con resina acrílica, para el revestimiento de suelos y paredes.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Cyamas, S. A.», con domicilio en paseo Estación, 34, Crevillente (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliámidas (partida arancelaria 58.01.A.1), poliéster (P. A. 58.01.A.2), o acrílicas (P. A. 58.01.A.3), cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas, de poliámidas (P. A. 58.02.A.1), poliéster (partida arancelaria 58.02.A.2), y acrílicas (P. A. 58.02.A.3), y desperdicios de fibras textiles sintéticas (P. A. 58.03.01), y la exportación de moqueta punzonada, impregnada con resina acrílica, para el revestimiento de suelos y paredes (P. A. 59.02.D).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras, cables o desperdicios mencionados, contenidos en las moquetas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, otros 100 kilogramos de la misma fibra, cable o desperdicio. No existen mermas ni subproductos.

Se admite la equivalencia entre todas las mercancías de importación mencionadas, si bien el beneficio fiscal en todos los casos se determinará a base de las cuotas arancelarias correspondientes a las materias autorizadas que hayan sido realmente utilizadas en la fabricación del producto exportado.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el exacto porcentaje en peso y características de cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—Se autoriza a la firma «Cyamas» la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de los tejidos exportados a partir del 5 de enero de 1978, dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria.

El Servicio de Tráfico de Perfeccionamiento Activo de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión qué Empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20820

ORDEN de 1 de julio de 1978 por la que se autoriza a la firma «José Marhuenda e Hijos, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles para corte y forro y crupones para suela, y la exportación de zapatos y botas para caballero, señora y cadete.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa, «José Marhuenda e Hijos, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles para corte y forro y crupones suela, y la exportación de zapatos y botas para caballero, señora y cadete.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «José Marhuenda e Hijos, Sociedad Limitada», con domicilio en Monóvar (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- Piles de terneras, solamente curtidas, de curtición mineral al cromo húmedo (P. E. 41.02.01.1).
- Pieles de terneras, solamente curtidas, en húmedo, de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas (P. E. 41.02.01.3).
- Pieles de terneras, semicurtidas, con curticiones vegetales y engrasadas (P. E. 41.02.91.1).
- Pieles de terneras, curtidas y terminadas, de curtición vegetal (P. E. 41.02.92.1).
- Pieles de terneras, curtidas y terminadas, de curtición mineral (P. E. 41.02.93.1).
- Crupones para suela, de terneras, curtidos y terminados, de curtición vegetal (P. E. 41.02.92.1).
- Crupones para suela, de terneras, curtidos y terminados, de curtición mineral (P. E. 41.02.93.1).

— Pieles de terneras, curtidas, y terminadas, de curtición mixta (P. E. 41.02.94.1).

— Crupones para suela, de terneras, curtidos y terminados, de curtición mixta (P. E. 41.02.94.1).

— Pieles de caprinos, de curtición mineral al cromo húmedo (P. E. 41.04.02.2).

— Pieles de caprinos, de otras curticiones, minerales (P. E. 41.04.02.3).

— Pieles de caprinos, de otras curticiones (P. E. 41.04.02.4).

— Pieles de porcino, de curtición mineral al cromo húmedo (P. E. 41.05.01.1).

— Pieles de porcino de otras curticiones (P. E. 41.05.01.2).

— Pieles de porcino, de otras curticiones (P. E. 41.05.01.2).

— Pieles de porcino, curtidas y acabadas (P. E. 41.05.01.1).

Y la exportación de:

— Zapatos y botas de caballero (P. E. 64.02.02).

— Zapatos y botas de señora (P. E. 64.02.01).

— Zapatos de cadete de 23 centímetros o más de longitud (P. E. 64.02.02).

Se considerarán equivalentes entre sí todas las pieles nobles utilizadas para corte de calzado (sean de ternera, caprinos o porcinos), e igualmente las pieles para forro entre sí.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos de los señalados en continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que también se indican:

Zapatos para caballero: 200 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 180 pies cuadrados de pieles para forro y 20 kilogramos de crupones para suela.

Botas para caballero, con una altura de caña de 11 a 12 centímetros: 225 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 200 pies cuadrados de pieles para forro y 20 kilogramos de crupones para suela.

Zapatos para señora: 180 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 150 pies cuadrados de pieles para forro y 20 kilogramos de crupones para suela.

Botas para señora, con una altura de caña de 13 a 15 centímetros: 225 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 200 pies cuadrados de pieles para forro y 20 kilogramos de crupones para suela.

Zapatos para cadete, de 23 centímetros o más de longitud: 125 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 95 pies cuadrados de pieles para forro y 16 kilogramos de crupones para suela.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 41.09.00. Para las pieles nobles para corte, el 12 por 100; para las pieles para forro y los crupones para suelas, el 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, las clases y características de las pieles autorizadas realmente contenidas determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, extienda la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo